



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 066-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 24 de mayo de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC N° 20100971772 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00122912-2019 de fecha 31.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, que la sancionó con una multa de 16.873 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico bonito (55.237 t.) y la reducción del LMCE<sup>2</sup>, por haber realizado actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción tipificada en el inciso 1<sup>3</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); y con una multa de 16.873 UIT y el decomiso<sup>4</sup> del recurso hidrobiológico bonito (55.237 t.), por haber destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos destinados exclusivamente al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3<sup>5</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1427-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 1302-149 N° 000040 de fecha 03.07.2017, a fojas 07 del expediente, elaborado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 00949-2019-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 28 expediente, efectuada el 18.03.2019, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Declarado inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Declarada inaplicable en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Actualmente recogida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Declarado inaplicable en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Actualmente recogida en el inciso 8 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00525-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>6</sup> de fecha 11.06.2019, a fojas 36 al 41 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 26.11.2019, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00122912-2019 de fecha 31.12.2019, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.
- 1.6 A través del Oficio N° 0000010-2020-PRODUCE/CONAS-CP<sup>8</sup> de fecha 05.02.2020, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el 14.02.2020, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo con la constancia de audiencia que obra a fojas 94 del expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que la administración sustenta su posición sobre una segunda pesca objetivo en base a una interpretación extensiva del artículo 6.1 de la norma de muestreo, según la cual al superarse el 20% de la pesca acompañante esta debería entenderse como pesca objetivo. Con dicho argumento, también sustenta que tampoco estaría en un caso de pesca incidental. Sin embargo, sostiene que la Dirección de Sanciones – PA no ha adjuntado algún sustento técnico o norma legal que realice esta asimilación, en la que se considere que la pesca acompañante (mayor al 20% del total descargado) es igual a pesca relevante y pesca relevante es igual a pesca objetivo. Finalmente, sobre este extremo, alega que no se puede aplicar la analogía ni la interpretación extensiva de las normas que establecen sanciones para los administrados, solo con el objeto de forzar una figura de infracción y desconocer el beneficio otorgado mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, para el caso de pesca incidental.
- 2.2 De otro lado, alega que la Dirección de Sanciones – PA, respecto a los alegatos formulados por su representada al procedimiento de muestreo en la comisión de la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; no señala si efectivamente el muestreo realizado es nulo o no, es decir, si el inspector de Produce cumplió o no con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE; por lo que se deberá entender que no ha motivado la respuesta de manera suficiente y se deberá declarar la nulidad de oficio por falta de motivación de la Resolución apelada.
- 2.3 Del mismo modo, menciona que la administración no ha presentado medio probatorio alguno que sustente que el recurso bonito se encontraba reservado exclusivamente para el consumo humano directo, pasando por alto los principios de tipicidad y legalidad que debe primar en todo procedimiento sancionador; utilizando un argumento “*contrario*

---

<sup>6</sup> Notificado el 25.06.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8575-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 42 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada el 09.12.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 15308-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 75 del expediente.

<sup>8</sup> Notificado el 06.02.2020.

*sensu*”, es decir, por descarte, cuando está obligada de manera positiva al principio de legalidad para motivar este argumento de defensa. Sobre el particular, para mejor resolver, adjunta Resoluciones Directorales dictadas en el sentido aludido.

- 2.4 Finalmente, señala que se ha inobservado el principio de culpabilidad, al no haberse demostrado que su tripulación no actuó con la debida diligencia para evitar la captura incidental y que tuvo la intención expresa de capturar el recurso bonito.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) establece que, entre otros, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 4.1.2 El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. De acuerdo a ello, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- 4.1.3 Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>9</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

4.1.4 A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”<sup>10</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

4.1.5 De otro lado, el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que **la responsabilidad administrativa es subjetiva**.

4.1.6 Sobre el particular, señala Morón:

*“(...) el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es, la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor (...).*

*En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente (...)*

*Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conllevó a la comisión de la infracción”.*

4.1.7 A propósito de la responsabilidad subjetiva, en la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA, en su análisis de culpabilidad, señala lo siguiente:

*“(...) **la administrada** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos bonito dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del **administrado**, se sustenta en la culpa inexcusable”*

4.1.8 Con respecto a ello, mediante Oficio N° 00000073-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.12.2020, se solicitó al Instituto del Mar del Perú (en adelante el IMARPE), opinión técnica sobre la posibilidad de detección del recurso bonito, es decir, si es posible prever su extracción en el caso de pesca asociada a la anchoveta.

4.1.9 Ante dicha solicitud, el IMARPE, mediante el Oficio N° 279-2021-IMARPE/DEC de fecha 16.04.2021, remitió a este Consejo la información técnica solicitada, precisando lo siguiente:

---

<sup>10</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

*“(...) las embarcaciones pesqueras equipadas con tecnología acústica como ecosonda y sonar de pesca, permiten visualizar cardúmenes de peces, sin embargo, la posibilidad de identificación y detección acústica es limitada, cuando diferentes grupos de especies o cardúmenes de peces cohabitan en una misma zona de pesca o se encuentran muy cerca unos de otros, como es el caso del registro de anchoveta y (...) bonito (...). Por lo tanto, la probabilidad de capturar en un lance de pesca otras especies no objetivo es alta.*

*Cabe indicar que la detección acústica del bonito es limitada por sus características biológicas de velocidad de natación y evitamiento de las embarcaciones pesqueras lo que dificulta conocer la tipología típica del bonito con el uso de sistemas sonares (ecosonda y sonar de pesca) debido a la dificultad de ubicarse dentro de la cobertura de insonificación del haz acústico.”*

- 4.1.10 Por lo tanto, en atención a las conclusiones del mencionado Informe Técnico, este Consejo advierte que no hay certeza respecto a la responsabilidad subjetiva por la extracción del recurso hidrobiológico bonito imputado a la empresa recurrente, advirtiéndose que la Administración no habría cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba.
- 4.1.11 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo los principios de culpabilidad y de verdad material contenidos en el numeral 10 del artículo 248° y en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 4.1.12 Por consiguiente, en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019.

#### **4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00122912-2019 de fecha 31.12.2019, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

**4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente, por aplicación de los principios de verdad material y culpabilidad, al no haberse corroborado la responsabilidad subjetiva en la comisión de la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 4.3.4 Finalmente, estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su Recurso de Apelación, recogidos en los puntos 2.1, 2.2 y 2.4 de la presente Resolución, relacionados a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, sobre la actividad pesquera de extracción del recurso hidrobiológico bonito, sin el permiso de pesca correspondiente.

**V. ANÁLISIS**

**5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>11</sup> (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.”*
- 5.1.3 En ese sentido, el código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC determina como sanción: MULTA.
- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

---

<sup>11</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 2° de la LGP establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos.
- b) El artículo 9° de la citada Ley establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, dispone que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.
- c) De acuerdo a lo establecido en los artículos 13° y 21° de la LGP la investigación pesquera está orientada a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y armónico del proceso pesquero; así también, **el Estado promueve preferentemente las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.**
- d) El artículo 20° del RLGP establece que las embarcaciones pesqueras sólo podrán extraer los recursos hidrobiológicos autorizados en su permiso de pesca; asimismo, **que el Ministerio de la Producción puede autorizar la extracción de recursos subexplotados, inexplorados, de oportunidad** o altamente migratorios sobre la base del sustento técnico científico correspondiente mediante disposición de carácter general, la cual contiene las condiciones que para tal efecto se establezcan.
- e) En tal sentido, mediante Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE de fecha 21.12.2015, se autorizó en forma temporal la realización de la pesca exploratoria<sup>12</sup> del recurso pelágico Bonito (*Sarda chiliensis*); que en sus considerandos, indica: “(...) *En ese sentido, para observar la mencionada evolución señala que es necesaria la acción de la flota comercial teniendo como destino exclusivamente la elaboración de productos para el consumo humano directo (...)*”. De igual modo, dentro de las medidas de ordenamiento del recurso hidrobiológico bonito, al establecer las condiciones de la citada pesca exploratoria, en el literal b) del artículo 3°, se dispone que **los recursos hidrobiológicos extraídos deberán ser destinados exclusivamente para el consumo humano directo.**

---

<sup>12</sup> Vigente a la fecha de la comisión de la infracción, el día 03/07/2017, puesto que con la Resolución Ministerial N° 187-2018-PRODUCE de fecha 01.05.2018, se dio por finalizada la ejecución de la Pesca Exploratoria del recurso bonito autorizada mediante Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE.

- f) Por otro lado, en la línea de lo expuesto en el párrafo precedente y conforme a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA, atendiendo a que el Estado promueve preferentemente las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo y estando a que según los considerandos del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, **la producción de harina y aceite de pescado se realiza exclusivamente a partir de los recursos anchoveta y anchoveta blanca**; se confirma que el único recurso hidrobiológico exclusivo para la producción de harina y aceite de pescado es la anchoveta y anchoveta blanca, en consecuencia, es posible concluir, contrario sensu, que los demás, respecto a los cuales existen medidas de ordenamiento vigentes, como es el caso del recurso hidrobiológico bonito, son efectivamente de uso exclusivo para el consumo humano directo.
- g) Ello también se puede advertir en las medidas de ordenamiento relacionadas al abastecimiento de la industria conservera, congeladora y procesadora de otros productos de consumo humano directo, tales como las Resoluciones Ministeriales N° 409-98-PE y N° 150-2001-PE, las cuales estuvieron vigentes hasta el 14.07.2009, que en esa oportunidad, también establecieron que los siguientes recursos hidrobiológicos: jurel, caballa, **bonito**, barrilete y otras especies afines, serán destinados exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo.
- h) En ese sentido, estando a lo indicado en los literales precedentes, en el marco de las disposiciones de ordenamiento pesquero relacionadas al recurso hidrobiológico bonito vigentes al momento de la comisión de la infracción imputada a la empresa recurrente, se verifica que el citado recurso está reservado exclusivamente para consumo humano directo; por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos planteados por la empresa recurrente en este extremo.
- i) Finalmente, respecto a la Resolución Directoral invocada en su recurso de apelación, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
- j) En consecuencia, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1680-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014, mencionada por la empresa recurrente, se aprecia de los hechos constatados materia de imputación, que la especie en cuestión en ese expediente es el recurso hidrobiológico bagre, el cual es considerado inexplorado, toda vez que no existen medidas de ordenamiento pesquero que regule su explotación; a diferencia del presente caso, donde el recurso hidrobiológico bonito, conforme a lo señalado en los puntos precedentes, no solo existen disposiciones que regulan su explotación, sino que el mismo está reservado exclusivamente para consumo humano directo.

## VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>13</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 6.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (Subrayado es nuestro).
- 6.3 Mediante Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 16.873 UIT y el decomiso de 55.237 t. del recurso hidrobiológico bonito, por haber destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 6.4 Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, se modificaron los factores de recursos contenidos en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, correspondientes a los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de Multa establecida en el REFSPA; siendo en el caso del recurso hidrobiológico bonito, que el factor se modificó de 0.79 a 0.76.
- 6.5 En tal sentido, considerando el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, que establece la fórmula para el cálculo de la sanción de multa, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente es conforme al siguiente detalle:
- $$M = \frac{(0.29 * \mathbf{0.76} * 55.237)}{0.75} \times (1 + 0) = 16.2323 \text{ UIT}$$
- 6.6 En tal sentido, estando a lo señalado en el numeral precedente, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna, por ser más beneficioso para la empresa recurrente, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo que la multa se determina en 16.2323 UIT.
- 6.7 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso impuesta, se precisa que la misma es inaplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la

naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del ROF, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.05.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** en el extremo del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, tramitado mediante el expediente N° 1427-2018-PRODUCE/DSF-PA, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>14</sup> correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde modificar el valor de la multa a pagar a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, por aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, de 16.873 UIT a **16.2323 UIT**, para la infracción tipificada en el inciso 3 de artículo 134° del RLGP.

**Artículo 4°. – DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

---

<sup>14</sup> Declarado inaplicable en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA.

**Artículo 5°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones